

RE: SOLICITUD

IRENE CIFUENTES <abogadafabricademandas@inverst.co>

Mié 22/07/2020 11:28

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JENNYKATERINEFONSECABONILLA4@GMAIL.COM <JENNYKATERINEFONSECABONILLA4@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

RECURSO DESISTIMIENTO.pdf;

Señor(a)

JUEZ TREINTA (30 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIALNTE DE PIEDAD TATAIANA FLOEZ ALDANA**

RADICADO: 2019 – 00734

ASUNTO: RECUERSO DE REPOSICION

Adjunto memorial con recurso.

Cordialmente,

IRENE CIFUENTES GOMEZ

ABOGADA

CARRERA 11 A No. 93-52 OFICINA 201

TELS: (57-1) 6167024/26/30

BOGOTA D.C.



INVERST SAS
Inversiones Estratégicas SAS

MF
22-07-2020

Recurso

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIALNTE DE PIEDAD TATAIANA FLOEZ ALDANA

RADICADO: 2019 – 00734

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

IRENE CIFUENTES GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.882.469 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No. 94.034 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST SAS** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer el recurso de Reposición en subsidio de Apelación del auto calendarado 15 de julio de la anualidad que avanza, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **13 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, fue admitido tramite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación Asemgas L.P.

SEGUNDO: El trámite de Conciliación fracaso, dando origen al PROCESO DE LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

TERCERO: Por reparto correspondió el proceso al juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, decreta la apertura del trámite de liquidación patrimonial de Piedad Tatiana Flórez.

CUARTO: El 15 de octubre de 2019 el Despacho insta a la parte interesada a realizar la carga que se le impuso en el párrafo final del ordinal segundo del auto de 10 de septiembre de 2019, esto es, “pago provisional de honorarios del liquidador (constitución de depósito judicial), y de cumplir con lo ordenado se requiere conforme al art. 317 de C.G.P, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del estado de este proveído, realice la evocada “constitución de depósito judicial”. (negrilla, cursiva y subrayada fuera de texto)

QUINTO: Mediante auto fechado 02 de diciembre de 2019, se le pone en conocimiento a la señora Piedad Tatiana, que no ha consignados los honorarios a favor del Liquidador, según se le ordeno en autos del 10 de septiembre y 15 de octubre de 2019. “**Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el deudor no ha consignado los honorarios a favor del liquidador, según se ordena en autos 10 de septiembre y 15 de octubre de 2019 (Fl y 250, respectivamente).**” (negrilla, cursiva y subrayada fuera de texto)

SEXTO: El 03 de diciembre de 2019, la apoderada de la señora Piedad Tatiana Flórez, allega memorial solicitando control de legalidad sobre el procedimiento dado a la presente liquidación judicial y el argumenta el no pago de los honorarios provisionales del Liquidador dentro del proceso.

SEPTIMO: El 14 de enero de 2020, el liquidador Dr. Omar Prieto, confirma lo establecido por la Ley, relacionado con el pago provisional de los honorarios, y no como sustenta la togada como pago de honorarios definitivos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con fundamento en la normatividad vigente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”...

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del CGP. Como consecuencia de la falta de interés de quien instaura un proceso para continuar con el mismo, o por la inactividad, omisión, descuido o negligencia

Este artículo (317 C.G.P.), establece que el *desistimiento tácito*, que aplica en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso, como se evidencia en los autos fechados 10 de septiembre, 15 de octubre y 02 de diciembre de 2019, así:

El 15 de octubre de 2019 el Despacho **insta a la parte interesada a realizar la carga que se le impuso en el párrafo final del ordinal segundo del auto de 10 de septiembre de 2019, esto es, “pago provisional de honorarios del liquidador (constitución de depósito judicial), y de cumplir con lo ordenado se requiere conforme al art. 317 de C.G.P, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del estado de este proveído, realice la evocada “constitución de depósito judicial”.** (negrilla, cursiva y subrayada fuera de texto)

En el auto de 02 de diciembre de 2019: **“Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el deudor no ha consignado los honorarios a favor del liquidador, según se ordena en autos 10 de septiembre y 15 de octubre de 2019 (Fl 236 y 250, respectivamente).”** (negrilla, cursiva y subrayada fuera de texto)

El requerimiento ejercido por su Despacho fue claro, y la señora Piedad Tatiana Flórez Aranda tenía la obligación bajo los parámetros razonables y ajustados a la Ley, a imprimirle impulso al proceso y a no incurrir en dilaciones, inactividad del proceso lograr el cumplimiento diligente de los términos.

La falta de interés de la señora Flórez Aranda, donde su deber para continuar con el proceso, en inactividad del mismo donde claramente se cumple el termino establecido por el Despacho, esto es:

En el auto del 15 de octubre de 2019, notificado por estado el 16 de octubre de 2019, se imprime el termino de 30 días siguientes a la notificación por estado, para que realice la parte requerida lo pertinente al impulso del proceso y así evitar dilaciones injustificadas, término que culmino el 29 de noviembre de 2019.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su honorable Despacho, revocar el auto del 15 de julio de 2020, y en consecuencia terminar el proceso por Desistimiento tácito, debido a la inobservancia de la carga procesal de la concursada, no cumpliendo diligentemente el término exigido por su Señoría en auto de 10 de septiembre 15 de octubre y 02 de diciembre de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente.



IRENE CIFUENTES GOMEZ

C.C. 51.882.469 de Bogotá D.C

T. P. No 94.034 del C.S.J.